#### ACUERDO

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa C. 124.589, "M. L. F. contra C. M. E. Acción de Compensación Económica", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores Torres, Kogan, Soria, Genoud.

#### ANTECEDENTES

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín revocó la decisión de primera instancia y, por lo tanto, declaró procedente la caducidad de la acción de compensación económica iniciada por la señora M. (v. sent. de 29-IX-2020).

Contra dicha forma de decidir se alza la actora mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentación de fecha <math>19-X-2020).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

#### CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

#### VOTACIÓN

## A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I.1. El Juzgado de Familia nº 1 del Departamento Judicial de Junín resolvió rechazar el

planteo de caducidad de la acción de compensación económica articulado por el accionado (v. sent. de 2-III-2020).

Fundó su decisión en que, en el caso, la fecha de quiebre de la unión convivencial resultó ser dudosa y requirió ser probada judicialmente, lo que efectivamente sucedió en la causa caratulada "M. L. F. c/ C. M. E. s/ Materia a Categorizar" (v. sent. de 6-VIII-2019). De este modo, sostuvo que el plazo de caducidad no podía comenzar a computarse desde antes de alcanzada la decisión acerca de la existencia -o no- de la unión convivencial, máxime cuando de dichos obrados dimanaba que la actora había iniciado el proceso a los fines de acreditar dicha circunstancia con la ulterior pretensión de emprender el reclamo por compensación económica (v. sent. cit., pág. 4).

De esta manera, señaló que habiéndose iniciado el reclamo dentro de los seis meses posteriores a la sentencia dictada en los mentados autos, correspondía el rechazo del planteo de caducidad opuesto por el demandado.

I.2. Contra dicha forma de resolver el accionado interpuso recurso de apelación (v. presentación de fecha 18-III-2020). Entre sus fundamentos destacó que la ley impone un plazo de caducidad y no de prescripción, contado desde la fecha de cese de convivencia, de la cual la actora siempre tuvo conocimiento sin que hubiese requerido de ninguna sentencia que así lo dispusiera.

Señaló que el proceso ocurrido en los autos que

por "materia a categorizar" tramitó entre las partes no tuvo ningún sentido y solamente le acarreó costos innecesarios, pues ni la unión convivencial ni su fecha de cese fueron controvertidas. En este sentido, concluyó que mal podía entenderse como punto de partida del cómputo del plazo de caducidad la fecha de la sentencia allí recaída, ocurrida dos años y medio posteriores a la fecha del cese de la unión, contrariando lo dispuesto por los arts. 523 y 525 del Código Civil y Comercial.

II. A su turno, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín destacó que el proceso transcurrido en los autos arriba referidos no tuvo como misión el reclamo de compensación económica, sino que se limitó al pedido de constatación de la existencia de la unión convivencial y su ruptura. Asimismo, aclaró que "...la mera intención exteriorizada en la demanda de reclamar la compensación económica una declarada la existencia de la У cese convivencial resulta a todas luces insuficiente en miras de evadir la caducidad..." (sent. de 29-IX-2020, pág. 4).

A la par, señaló que "...el inicio del término de caducidad está configurado por el cese de la convivencia mantenida, cuya determinación no requiere de un proceso autónomo como el intentado por la accionante, el que en ningún caso suspende o interrumpe el plazo de caducidad..." (sent. cit., pág. 6).

De este modo, hizo lugar a la apelación deducida revocando la sentencia de primera instancia y declarando la caducidad de la acción de compensación

económica intentada por la actora.

Contra dicha decisión se la interesada mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el cual sostiene la existencia de absurdo y, a la vez, violación de los arts. 1, 2, 525, 705, 706 y concordantes del Código Civil y Comercial; 16, 17 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (v. presentación de fecha 19-X-2020).

Destaca que "...en materia de derecho de género y de protección de la mujer, la igualdad exige actuar de manera proactiva para hacer desaparecer una situación de desigualdad..." (presentación cit., pág. 8), circunstancia que enlaza con lo normado por el art. 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Sostiene que la Cámara se aparta de lo normado por los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial, propiciando una aplicación literal de la norma "...que prescinde de los fines, los principios y valores jurídicos y la coherencia del ordenamiento, contrariando claramente la finalidad de las garantías constitucionales aplicables al caso..." (presentación cit., pág. 9).

Afirma que "...ante una situación dudosa que tienda a cercenar derechos a la mujer, en el caso en concreto en el cual existe una demanda, aun cuando pueda considerarse defectuosa, necesariamente debe ceder la

caducidad en pos de garantizar la igualdad y la tutela judicial efectiva..." (presentación cit., pág. 9).

Por último, hace hincapié en que no puede desconocerse que la finalidad del proceso transitado entre las partes por "materia a categorizar" -ya mencionado- ha tenido por finalidad iniciar un reclamo por compensación económica. De esta manera, una solución armónica y conteste con las normas citadas permitiría interpretar a la demanda aquí acompañada como una continuación de aquel juicio, como "...si se tratara de un proceso de ejecución de sentencia..." (presentación cit., pág. 11).

IV. El recurso debe prosperar.

IV.1. Si bien el Código Civil y Comercial no define qué debemos entender por compensación económica, a partir de su contenido (arts. 441 y 524, Cód. Civ. y Com.) algunos autores señalan que "...se trata de un derecho reconocido al cónyuge o conviviente a quien el divorcio o cese del proyecto de vida en común produce un desequilibrio manifiesto, que representa un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial o la unión convivencial y su ruptura" (Pellegrini, María Victoria; "Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica", en R.C.C. y C., año III, n° 2, marzo de 2017, pág. 29, AR/DOC/356/2017). En igual sentido, se dice que es el instituto mediante el cual el "...cónyuge o conviviente que ha sufrido un desequilibrio durante el matrimonio la unión convivencial, tiene derecho a exigir al otro una

compensación por el empeoramiento padecido, al momento del divorcio o el cese de la convivencia" (Solari, Néstor; "Algunas cuestiones sobre la compensación económica", en R.C.C. y C., año III, n° 2, marzo de 2017, pág. 57).

Asimismo, a los fines de esclarecer el espíritu de este instituto, si bien matizado en nuestro ordenamiento jurídico interno, resulta elocuente revisar la doctrina española que ha realizado enormes avances al respecto.

Encarna Roca señala que la compensación económica "...propicia la superación de la pérdida económica que el divorcio puede provocar en alguno de los cónyuges, especialmente cuando el matrimonio haya producido una desigualdad entre las capacidades de ambos de obtener ingresos; cuestión que en la mayoría de las oportunidades, el régimen económico matrimonial resulta incapaz de solucionar" (Roca Trías, Encarna; Familia y cambio social (de la "casa" a la persona), Civitas, Madrid, 1999, pág. 141 y sigs.).

Si bien refiere a cónyuges, tal definición traída a nuestro ordenamiento jurídico resulta igualmente aplicable a las uniones convivenciales.

De estas definiciones podemos concluir que la compensación económica se trata de una acción de contenido patrimonial, derivada de las relaciones familiares, y que se estructura sobre un factor estrictamente objetivo: el desequilibrio económico causado. En otros términos, deja de lado toda otra

consideración o imputación subjetiva.

De este modo, se dice que el derecho a la compensación económica es esencialmente disponible para las partes, no pudiendo el juez fijarla si nadie la solicitó. De allí que, inclusive, las partes puedan renunciar al reclamo o al cobro de la compensación fijada. Renuncia que puede ser expresa o tácita, al dejar transcurrir el tiempo del plazo de caducidad previsto por la ley sin efectuar el reclamo (arts. 442 y 525, Cód. Civ. y Com.).

En el caso en estudio se da una situación particular, pues la discusión versa sobre el tiempo transcurrido durante el cual se debatió acerca de la fecha de separación o quiebre de la unión convivencial, incidente al que expresamente dio inicio la recurrente con el fin ulterior de reclamar la compensación económica, en tanto que el accionado plantea que no puede haber reserva de derecho alguno toda vez que no se trata de un plazo de prescripción sino de caducidad.

Al respecto, destacada doctrina señala que entender que la reserva del derecho -en este caso efectuada en los autos vinculados "M. L. F. c/ C. M. E. s/ Materia a Categorizar"- suspendería el cómputo del plazo de caducidad legal -por entender el presente proceso como una continuación de aquel- llevaría a confundir tal cuestión con la prescripción procesal, ya que "...importaría caer en una contradicción insoslayable, la acción ya no tendría vencimiento y en ese caso sólo sería posible oponer la prescripción

genérica de los cinco años (conf. art. 2560, Cód. Civ. y Com.), cuestión que se aparta completamente del fin buscado por la norma al estipular un plazo perentorio de caducidad (art. 2, Cód. Civ. y Com.)" (Molina de Juan, Mariel F.; Compensación Económica. Teoría y práctica, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, pág. 111).

Sin embargo, y pese a que no se dan excepciones que permitan torcer el carácter disponible del derecho, dentro de la óptica mencionada precedentemente entiendo que un apego estricto a la norma generaría una injusticia y un perjuicio irreparable a los derechos de la recurrente de acceder a la justicia (art. 706, Cód. Civ. y Com.). Las particularidades que encierra el caso invitan a matizar las normas que entran en juego pues, en definitiva, es función jurisdiccional efectuar una revisión de la renuncia tácita que aquí pretende hacer valer el accionado sobre el derecho al reclamo de compensación económica de la actora.

Veamos.

IV.2. Sabido es que, ante la ruptura de la unión convivencial, sea por mutuo acuerdo o por decisión unilateral de uno de los miembros de la pareja, cualquiera de ellos está legitimado para demandar el pago de la compensación económica.

El plazo de caducidad tiene como misión brindar seguridad jurídica y soluciones rápidas frente a la ruptura. Sigue el principio del *clean break* del derecho anglosajón que pregona un cese total y definitivo de las relaciones de toda naturaleza luego de la ruptura,

desprendiéndose del pasado (v. TS de España, 3-VI-2015, 2574/2016, Id Cendoj: 28079110012016100356, 3-VI-2016, n° recurso: 3019/2015). Es por ello que, una vez vencido el plazo de caducidad legal allí previsto, no se podrá ejercer el derecho que se ha dejado de usar.

La particular situación de autos exige una mirada más profunda que el simple punteo de plazos. La señora M. en el expediente caratulado "M. L. F. c. C. M. s/ materia a categorizar", con fecha 29 de junio de 2017, solicitó se declare la existencia de la unión convivencial con el señor C. por el plazo de ocho años y hasta el mes de enero de 2017, con la ulterior pretensión de reclamar la compensación económica (v. presentación de fecha 29-VI-2017, en arch. adj. de 5-VII-2017).

Aunque resulta ser cierto que debió haberse iniciado directamente la compensación económica, también es cierto que la disponibilidad y la caducidad refieren al ejercicio efectivo del derecho. En autos, la aquí recurrente no tuvo la intención de efectuar una reserva y con ello eludir el plazo de caducidad, sino que, por el contrario, ejerció su derecho -dispuso de él- con la particularidad de que se creyó en la necesidad de iniciar el incidente de determinación de la fecha de cese de la unión convivencial previo al proceso de compensación económica, algo que manifestó expresamente en autos.

En otras palabras, la actora no puede verse perjudicada frente a las estrategias jurídicas fallidas en la instancia ordinaria y la tramitación de un procedimiento que, en todo caso, de ser objeto de

discusión la fecha de separación debió haberse planteado como defensa por parte del accionado en el proceso mismo de compensación económica.

Como decía Couture, "...lo que el proceso requiere no es solamente la verdad formal; requiere la lealtad, el juego limpio y no el subterfugio. El proceso no es una red para que el adversario caiga en ella, ni una emboscada para sustraer del debate la natural exposición de los hechos y el Derecho" (Couture, Eduardo J.; Estudios del Derecho Procesal, 5° ed., La Ley, Bs. As., 2010, t. 3, pág. 253).

Se dice que el derecho, como producto de los hombres, tendrá momentos en que sea insuficiente, en que no se baste así mismo. En estas ocasiones resulta muy necesaria la figura del juez capaz de hacer que el derecho cumpla su destino: alcanzar la justicia (Vial-Dumas, Manuel; Martínez Zorrilla, David; Pensando al juez, Marcial Pons, Madrid, 2019, pág. 47).

Para cumplir tal finalidad, el Código Civil y Comercial, a partir de los arts. 1 y 2, dota al ordenamiento jurídico interno de la elasticidad necesaria para que los jueces y juezas podamos encontrar aquellas soluciones que mejor se adapten al caso y permitan alcanzar y garantizar el valor justicia.

IV.3. Es dable remarcar que desde una mirada constitucional-convencional existe una obligación reforzada a la hora de garantizar el acceso a la justicia, en este caso, de la señora M.

El derecho a la tutela judicial efectiva

comprende un triple e inescindible enfoque: a) la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) el obtener una sentencia de fondo, motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión; c) el que esa sentencia se cumpla, es decir, la ejecutoriedad del fallo (arts. 706, Cód. Civ. y Com.; 18, Const. nac.; 7, 8, 9 y 25, CADH; 10 y 11, DADDH; 14, PIDESC).

En las 100 Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad se establece que componen esta categoría "...aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" (Regla 3).

Tampoco puede soslayarse el papel fundamental que en nuestro ordenamiento jurídico interno ocupa la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Este instrumento robustece el principio de igualdad y no discriminación, resultando ser de orden público -salvo las excepciones allí contempladas- y de aplicación obligatoria para los jueces, pues resulta ser transversal de todo el ordenamiento jurídico interno (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 16, ley 26.485). Del allí se extrae la

importancia de contar con una justicia que ponga el énfasis en juzgar con perspectiva de género, obligada mirada que no solo está presente en esta ley sino también -con mucha fuerza- en el Código Civil y Comercial.

Esta necesaria perspectiva que el impone paraguas protector de la normativa aplicable al caso al ejercicio jurisdiccional (arts. 2, 3, 6 y 7 incs. "b", "d", "f" y "g", Convención de Belém do Pará; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 24, CADH; Observación General 21, Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, párrs. 10, 12 y 17; Recomendación General 28, CEDAW, párr. 18; Observaciones Finales de la CEDAW sobre Argentina del 16 de agosto de 2010, ptos. 23 y 24; art. 16 incs. "e", "i", ley 26.485) posibilita el nacimiento de cambios profundos a la hora de impartir justicia.

De este modo, el análisis efectuado se tiñe de esta visión con perspectiva de género que debe imperar en todo decisorio judicial, siendo necesario, en el caso particular de autos, evitar que a través de un rigor formal que se desentienda de los hechos que componen la realidad, se genere inconscientemente una discriminación en el acceso a la justicia de la recurrente para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando de este modo la igualdad efectiva de condiciones.

V. En consecuencia, toda vez que la señora M. dispuso de su derecho al reclamo de compensación económica dentro de los seis meses de producida la ruptura, esto es el día 29 de junio de 2017, sin

perjuicio de las estrategias judiciales y el obrar jurisdiccional que no le puede ser imputable ocasionarle perjuicio alguno, y entendiendo encuentran configuradas las infracciones legales denunciadas por la recurrente, correspondiendo hacer al recurso extraordinario y revocar el impugnado en cuanto declaró operada la caducidad de la acción destinada a la compensación económica (arts. 278 y 279, CPCC).

Las costas se imponen al demandado en su condición de vencido (arts. 68 y 289, CPCC).

Voto por la afirmativa.

## A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. Adhiero al voto del doctor Torres en cuanto señala que esta causa debe ser analizada a la luz de la problemática de género. En virtud de ello considero que al enmarcarse el presente caso dentro de aquellos que precisan de la aplicación en concreto de dicha perspectiva por parte de quienes debemos juzgar, es necesario puntualizar algunas cuestiones.

Esto es así pues el estudio de la causa permite observar que estamos frente a un reclamo económico por parte de una mujer que se encuentra dentro de una situación de desequilibrio estructural, donde debemos tener en consideración que las mujeres en general -por el solo hecho de serlo- se encuentran en una relación asimétrica respecto de los hombres en su capacidad económica, circunstancia que encuentra en gran medida su

causa en tratos diferenciados en cuanto al nivel salarial en el mercado laboral, donde a su vez sufren las mayores tasas de desempleo.

Además, cabe señalar que las mujeres dedican más horas al trabajo doméstico, aun cuando la comparación se realice entre un varón desempleado y una mujer que trabaja fuera del hogar con paga de una jornada completa (v.

# https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/las\_brec has de genero en la argentina 0.pdf).

Los datos expuestos son relevantes para mostrar el trasfondo de desigualdad existente en el plano laboral entre hombres mujeres, genera У que que desigualdades se reproduzcan y amplien. Por ello, es preciso que en causas en las que se discutan situaciones económicas, como lo es la de una compensación en los términos del art. 525 del Código Civil y Comercial, se tenga en cuenta que resolver con perspectiva de género implica no limitarse a la aplicación neutral de las normas internas vigentes sino de hacerlo a la luz de la Constitución y de las convenciones, observándose realidad en concreto y situándola en el contexto en que se desarrolla, para generar una tutela efectiva; proceder que omitió desplegar la Cámara.

Así, en el caso, la Cámara relató que la actora solicitó en el año 2017, cuando inicia el trámite ante el juzgado de familia para reconocimiento de los ocho años de convivencia, también la compensación económica que determina el art. 525 del Código Civil y Comercial y

refiere que el 11 de octubre de 2018 solicitó la fijación de una audiencia para intentar un acuerdo conciliatorio de compensación económica en los términos del mencionado artículo, pedido al que la señora jueza interviniente respondió que: "no habiéndose dictado sentencia en los presentes autos, hágase saber que lo peticionado deberá ser encausado por expte. separado en el momento procesal oportuno" (sent. de Cámara de 29-IX-2020; el destacado me pertenece).

A su vez, especificó la Cámara que el 13 de mayo de 2019 la actora reiteró el pedido de fijación de audiencia con los mismos fines, obteniendo a fs. 70 idéntica respuesta (v. sent. de Cámara de 29-IX-2020).

Agregó además el sentenciante, para fundamentar su decisión, que el 24 de junio de 2019 la señora M. reiteró el pedido y ofreció pruebas tendientes a la compensación económica y que, finalmente, con fecha 6 de agosto de 2019 se dictó sentencia mediante la cual se tuvo por acreditada la existencia de la unión convivencial por el plazo de ocho años, aclarándose en el apartado 3 que el pedido de compensación económica debería ser encausado por la vía procesal pertinente (v. sent. de Cámara de 29-IX-2020).

Como puede verse a partir de lo detallado por la propia Cámara, la actora requirió al presentarse y durante el proceso de reconocimiento de la unión convivencial en más de una oportunidad compensación económica en los términos del art. 525 del Código Civil y Comercial y la respuesta que se le dio fue que tal

solicitud debía realizarse en el momento procesal oportuno. Momento que se infiere a partir de la propia crónica de la causa realizada por la Cámara, que fue con dictado de la sentencia que reconoce la unión convivencial y el período en el que esta tuvo lugar, en dicha circunstancia estaba discutida Ello así pues en la sentencia de primera instancia hay un acápite especial que hace hincapié sobre esa cuestión en particular.

Por otra parte, es preciso poner de resalto que la jueza de familia de primera instancia, al tratar el pedido de caducidad, había determinado que "...la fecha que debo tomar en cuenta a los fines de la caducidad de la acción de compensación económica debe ser la fecha en la cual quedó firme la sentencia dictada en los autos 'M., L. F. C/ C. M. E. S/ MATERIA A CATEGORIZAR' Expte. N° 4951/2017, la cual tenía por finalidad demostrar la existencia de la unión convivencial. Caso contrario fácil será burlar este derecho, si frente al allanamiento de la contraria y reconocimiento de la fecha de cese se tuviera a la misma como el momento en que se contabilizaría la caducidad de la acción, en clara desprotección de persona vulnerable. De más está decir que es obligación de los jueces interpretar las normas con una visión de género, siendo un compromiso asumido por los Estados al suscribir los tratados dirigidos a promover la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos, y es en base a este compromiso que no puedo hacer lugar a lo solicitado (art. 1,2, del CCyC). Por lo expuesto [...] se impone el

rechazo del planteo de caducidad..." (sent. de 2-III-2020).

Como puede observarse a partir de lo expuesto, la Cámara dejó de lado el análisis de la incidencia de la cuestión de desequilibrio económico en el que se encuentran las partes, pero además omitió valorar que fue el propio organismo judicial el que ante los pedidos de abordaje en los términos del art. 525 del Código Civil y Comercial dispuso que debía esperarse al momento procesal oportuno.

De todo esto emerge que hubo falta de aplicación de perspectiva de género respecto de una mujer que debió llevar ante la justicia el reclamo del período duración de la unión convivencial porque se desconocían, situación que por sí sola da cuenta de un desequilibrio entre las partes; pero también existió una conducta contraria a tal perspectiva en tanto la Cámara agravó la situación al dictar la caducidad de su acción más allá de que en reiteradas oportunidades se le había contestado, ante su solicitud y su aportación de prueba, que debía esperar el momento procesal oportuno.

Esta forma de proceder no solo muestra falta de aplicación de perspectiva de género sino que a su vez patentiza la convalidación por parte de los juzgadores de un contrasentido.

II. Por los argumentos dados por el colega que abre el acuerdo y en virtud de lo expresado hasta aquí, doy mi voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor

#### Soria dijo:

Atendiendo a las particulares circunstancias de la causa y en mérito a la garantía de tutela judicial efectiva y acceso irrestricto a la jurisdicción (arts. 18, Const. nac.; 15, Const. prov.; 706 inc. "a", Cód. Civ. y Com. y concs.), he de acompañar la solución que propone el distinguido colega doctor Torres, en cuanto postula la admisión de la pretensión recursiva en tratamiento (art. 289, CPCC).

La peculiar argumentación que exhibe el no cuestionado despacho dictado en el expediente 4951/2017 sobre materia a categorizar (v. fs. 46), en el que la magistrada de la instancia liminar advirtió que la pretensión de compensación económica debía encauzarse por expediente separado y "...en el momento procesal oportuno..." (y esto último, "no habiéndose dictado sentencia en los presentes autos"), bien pudo inducir a la accionante -en un momento crucial para la subsistencia de la acción intentada- a la convicción acerca de la necesidad de la previa tramitación de aquella incidencia.

fue, por lo demás, el criterio que expresamente postuló la judicante al pronunciamiento que luego fue revocado por el Tribunal de Alzada, en decisión que es materia de abordaje en esta instancia extraordinaria. Allí ponderó que "...al interpretar las causas para el cese de convivencial enumerada en el art. 523 del CCCN, nos encontramos con que la finalización de las uniones convivenciales pueden tener una fecha incuestionable

[...] Pero también puede ocurrir casos en que la fecha es dudosa, y que deba probársela, por ejemplo con testigos o por la exclusión de uno de los integrantes en el marco de un juicio de violencia familiar [...] De manera que la fecha que debo tomar en cuenta a los fines caducidad de la acción de compensación económica debe ser la fecha en la cual quedo firme la sentencia dictada en los autos 'M., L. F. C/ C. M. E. S/ MATERIA A CATEGORIZAR' Expte. N° 4951/2017, la cual tenía por finalidad demostrar la existencia de la unión convivencial".

En el aludido contexto, la solución que postula el ponente -a la luz de los extremos fácticos prolijamente reseñados en dicho sufragio y en atención a las vicisitudes procesales que añade el voto de la doctora Kogan- satisface adecuadamente la justicia material del caso, sin desmedro a los principios de bilateralidad y defensa en juicio imbricados, toda vez que -en definitiva- la controversia ha quedado implantada en el marco de sendos procesos acollarados a una misma causa principal con idénticos sujetos procesales, trámite por ante un mismo órgano jurisdiccional. contrario, conllevaría el riesgo de consagrar indebida preeminencia de las formas adjetivas por sobre la tutela de derechos sustanciales.

Cierto es que la doctrina del exceso ritual manifiesto no puede ser entendida como doctrina abierta, que permita sustituir a los principios de orden procesal, que tienen también su razón de ser al fijar pautas de

orden y seguridad recíprocas (causas C. 120.678, "Edificio Alem 1659", sent. de 29-VIII-2018; C. 118.971, "Club Social y Deportivo River Plate", sent. de 23-XI-2016; e.o.); mas ello no puede conducir a la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva en pos de un adecuado servicio de justicia (causas C. 105.218, "Mercuri", sent. de 14-IX-2011; C. 95.170, "Atencio", sent. de 10-X-2007; e.o.).

Por las razones expresadas, y las concordantes del voto que abre el acuerdo, doy el mío por la afirmativa.

#### A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

Comparto la decisión que propician los distinguidos colegas que me preceden en la votación, por las razones que seguidamente expondré.

El instituto de la compensación económica que introdujo el Código Civil y Comercial de la Nación en el derecho de familia argentino se basa en la equidad, pues se trata de una figura correctiva de un desequilibrio producido entre los miembros de la pareja y ocurrido durante la vida en común, con el fin de evitar un perjuicio injusto en las posibilidades de desenvolvimiento futuro de alguno de aquellos una vez disuelta la misma.

A su vez, el nacimiento del derecho al reclamo de dicha compensación fue previsto por el legislador una vez producida la ruptura o cese tanto de la unión matrimonial como de la unión convivencial, aunque

estableciendo diferencias en uno y otro caso, revistiendo mucha importancia la referida a la caducidad.

Si bien en ambos casos el derecho para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses, es necesario destacar que en los casos de divorcio la ley dispone el cómputo del plazo a partir de una fecha que siempre es cierta e indiscutible -desde la oportunidad de haberse dictado la sentencia de divorcio-, pero no sucede lo mismo en el caso de las uniones convivenciales, pues tal plazo comenzará a correr desde el momento de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el art. 523 del Código Civil y Comercial (art. 525, última parte, Cód. Civ. y Com.).

No ahondaré demasiado en la intención, objeto o propósito perseguido por el legislador al establecer un plazo reducido de caducidad del derecho cuestionado, pues ya se ha referido al tema el colega que abre el acuerdo en el punto IV.2., apartado segundo, bastando con agregar que se ha estimado acertado y plausible por destacada doctrina en la materia el objetivo legal de que tal comprobación se realice en un momento lo más cercano posible al quiebre de la convivencia (Pellegrini, María Victoria; "Dos preguntas inquietantes sobre compensación económica", R.C.C. y C. 2017 03/03/2017, 28, cita on line: TR La Ley AR/DOC/356/2017; Molina de Juan, Mariel F.; Compensación Económica: teoría y práctica, editores, 1° edición revisada, Rubinzal -Culzoni, Santa Fe, 2018, págs. 99/101; e.o.).

Dicho esto, paso a señalar -retomando la

diferencia apuntada anteriormente respecto del divorcioque en los casos en que el fin de la unión convivencial se produce por el cese de la convivencia mantenida -tal como aconteció en autos- (art. 523, apdo. "g", Cód. Civ. y Com.) será necesario para determinar el momento en que comienza a correr el plazo de caducidad atenernos a una cuestión fáctica -y no jurídica-, lo que puede dar lugar a controversias entre las partes y ser materia de prueba.

Asimismo, en virtud del carácter disponible del derecho en discusión -por ser un asunto regido por la autonomía de la voluntad- surge la posibilidad de una renuncia tácita, supuesto que ocurriría al transcurrir el tiempo de caducidad previsto por la ley sin efectuar el reclamo (art. 525, Cód. Civ. y Com.), pues no ejercer la acción para reclamarlo implica un abandono o una abdicación (conf. Molina de Juan, Mariel; "Renuncia y Compensación económica. Diálogo entre dos posiciones antagónicas", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Derecho de Familia - II, relaciones entre adultos, tomo 2016 - 2, Rubinzal - Culzoni editores, 1° edición revisada, Santa Fe, 2016, pág. 243). Desde ahora me permito adelantar que la recurrente no ha incurrido en ninguna de dichas conductas omisivas respecto al derecho a la compensación económica que pretende, sino todo lo contrario.

Más allá de coincidir con muy autorizada doctrina en que un plazo de caducidad tan exiguo puede provocar en casos como el de marras que muchos convivientes pierdan su derecho, contrariándose de esta

manera el principio de equidad señalado al comienzo de este voto como basamento del instituto en análisis (conf. Mizrahi, Mauricio L.; "Compensación económica. Pautas, cálculo, mutabilidad, acuerdos y caducidad", La Ley 6/08/2018, I - La Ley 2018-D, 721, cita on line: TR La Ley AR/DOC/1489/2018), en el particular y especial caso de autos llego a la conclusión de que el plazo de caducidad previsto por la ley no ha operado sobre el derecho de la accionante.

Me baso para sostener tal apreciación en los argumentos que paso a detallar a continuación.

Luego cesada la convivencia de con el demandado, la señora M. en el entendimiento -aunque erróneo, vale expresarlo y dejarlo bien en claro- de que debía obtener la previa declaración de la existencia de la unión convivencial mantenida durante ocho años con fines de solicitarle una compensación aquel los económica, promueve el expediente conexo 4951/2017 sobre materia a categorizar.

Sin perjuicio del desacierto de tal estrategia implementada en forma previa cuando la ley no lo exige, la magistrada interviniente dio curso a la acción intentada posicionándose a favor de su viabilidad -cuando de haber entendido lo opuesto podría haber intentado enderezar su cauce en virtud de facultades propias que le confiere el ordenamiento procesal (art. 34, inc. 5 "b", CPCC)-.

Posteriormente, el proceso continuó su trámite con intervención del demandado C. hasta arribar al

dictado de la sentencia declarativa, decisorio que -tal como expondré seguidamente- resultó de utilidad para la fijación de la fecha de cese de la convivencia entre las partes, pues contrariamente a lo expresado por aquel en su planteo de caducidad y escrito de apelación -afectando los principios de lealtad y buena fe procesal (art. 706, Cód. Civ. y Com.)-, resultó un hecho controvertido y no reconocido por el mismo.

En efecto, el señor C. -en su presentación de fs. 42 de las citadas actuaciones relacionadas- reconoció haber convivido con la señora M. hasta el día 30 de diciembre de 2016, fecha distinta a la denunciada por aquella en su escrito de inicio (enero de 2017), diferencia que tornó necesaria la producción de la prueba testimonial ofrecida por la actora a los fines de acreditar sus dichos, logrando el cometido.

Por otra parte, debe señalarse que el demandado no planteó ninguna disconformidad con las providencias de fechas 18 de octubre de 2018 y 15 de mayo de 2019, las cuales dispusieron, ante los pedidos efectuados por la audiencia actora de fijación de los fines conciliatorios -respecto a la compensación económica y división de bienes- presentados con fecha 11 de octubre de 2018 y 13 de mayo de 2019 respectivamente, hacer saber que tales peticiones debían encauzarse por separado en el momento procesal oportuno, una vez dictada la sentencia, postura confirmada por la magistrada en el punto tercero la parte dispositiva de la sentencia declarativa dictada posteriormente el 6 de agosto de 2019.

Resulta entonces coherente con tal tesitura que la jueza haya dispuesto posteriormente, al decidir también sobre el planteo de caducidad introducido por el accionado, que el plazo debía comenzar a correr a partir de una fecha posterior a la declarada para el cese de la convivencia (31 de enero de 2017) y, en consecuencia, decretara su rechazo por haber sido presentada la demanda en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en la sentencia declarativa.

De lo contrario, si se impone la necesidad de tramitar un proceso tendiente a la comprobación de la existencia de la unión convivencial y de la fecha de su cese -esta última constituye el punto de partida del plazo de caducidad fijado por la ley- pero al mismo tiempo se entendiera que dicho plazo corre de todas formas durante la tramitación de aquel, las posibilidades de evitar el decaimiento del derecho serían casi nulas e ingresaríamos en el terreno del absurdo.

En resumen, la actora no debe pagar el costo irremediable e irreversible consistente en la pérdida del derecho a reclamar una compensación económica por adoptar una estrategia procedimental sostenida a su vez por el obrar jurisdiccional, que si bien no fue lo más adecuado y acertado le permitió de todas formas presentarse ante el órgano judicial competente dentro de los seis meses contados desde la fecha declarada judicialmente como cese de la convivencia (29 de junio de 2017), poniendo de manifiesto inequívocamente en tal oportunidad su voluntad de ejercicio de aquel derecho, no obstante la tramitación

por separado de las presentes conforme lo dispuesto por la magistrada de origen a los fines de completar el reclamo.

Convalidar el decaimiento de un derecho por estrictas razones formales -no obstante compartir el límite señalado por mi colega preopinante respecto a la doctrina del exceso ritual-, soslayando el contexto en que se pone en juego, no solo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso irrestricto a la jurisdicción sino que puede, además, lesionar otros derechos fundamentales de naturaleza convencional-constitucional, tal como lo expresan los sufragios que anteceden (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 15 y 16, Const. prov.; 1, 2 y 706, Cód. Civ. y Com.; 8, 24 y 25, CADH.; 2, 3, 6 y 7, Convención de Belem do Pará; 3, 13, 14 y 15, CEDAW; 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad).

Por las consideraciones vertidas en adhesión al voto que abre el acuerdo, doy el mío por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto por la actora, se revoca el fallo impugnado y se mantiene el rechazo del planteo de caducidad decretado en primera instancia. Las costas se imponen a la demandada que resulta vencida (arts. 68, 274, 279 y 289, CPCC).

Registrese, notifiquese de oficio y por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

#### **REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 11/02/2022 17:43:59 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 11/02/2022 19:15:09 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/03/2022 10:32:19 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 16/03/2022 00:18:19 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/03/2022 14:19:50 - CAMPS Carlos Enrique -

SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

‰7Zè

235800289003724108

#### SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### **NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el 23/03/2022 15:59:15 hs. bajo el número RS-1-2022 por CAMPS CARLOS ENRIQUE.